

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Abril.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, de los cuales resulta:

Que D. Fernando Berto y Peraza denunció al Juzgado de Santa Cruz de Tenerife el hecho de haberle sustraído D. Cirio Fracoso, Alcalde de Hermigua de la Gomera, las aguas con que regaba el 1.º de Setiembre de 1882 dos fincas, sitas en el paraje llamado Vista Alegre, con lo cual se había cometido el delito de hurto, causándole daños estimables en más de 50 pesetas:

Que instruidas diligencias para perseguir los hechos denunciados, el Alcalde de Hermigua acudió al Gobernador de la provincia manifestando que no existía en aquel pueblo Sindicato de riegos, por lo cual los Ayuntamientos ejercían las atribuciones que la ley concede á aquellas corporaciones, y en virtud de repetidos acuerdos, de los que acompañaba certificación, existía la costumbre de que los Alcaldes alterasen el turno de las aguas, concediéndolos á los labradores, cuyos frutos estuvieran más necesitados cuando hubieran de usarlas otros á quienes se siguiera menos perjuicio; que según demostraba la certificación, que también unió al expediente, el denunciante había aprovechado dicha costumbre, que en virtud de ella había alterado el turno de las aguas con que pretendía regar D. Fernando Berto, y que tratándose de un acuerdo, tomado en uso de sus atribuciones como autoridad administrativa, le suplicada requiriese de inhibición al Juzgado:

Que el Gobernador, accediendo á es-

ta solicitud, dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento, alegando que el Ayuntamiento, atendida la costumbre y la calidad de públicas de las aguas, obró dentro del círculo de sus atribuciones al disponer que D. Fernando Berto cediese el agua á otros regantes que con mayor precisión la demandaban; y citaba el Gobernador los artículos 226, 251 y 252 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879:

Que sustanciado el artículo de competencia sin que el Juez suspendiese el curso de los procedimientos, dicha autoridad dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, por considerar que ni aparecía demostrado que las aguas fueron públicas, ni que el Alcalde hubiese ejecutado acuerdo del Ayuntamiento alterando el orden de su distribución; que aun en el caso de tener que resolver previamente si las aguas que se cuestionaban eran públicas, y si el Alcalde había obrado dentro del círculo de sus atribuciones, estas declaraciones correspondían hacerlas al Juzgado en virtud de las pruebas que en el expediente se suministrasen, y que no habiendo sido declarado procesado el Alcalde, no había méritos para suponer que pudiera imponerse una pena que estuviera reservada á la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, remitiendo el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, á la cual dirigió el Juez un testimonio del incidente de competencia:

Que remitidos estos antecedentes á este Consejo, la Sección de Estado y Gracia y Justicia del mismo, en concepto de Ponente, y para cumplir el reglamento de 25 de Setiembre de 1863, consultó que se reclamaran originales los autos, y habiendo accedido la Presidencia del Consejo de Ministros, por Real orden de 14 de Noviembre próximo pasado se han remitido dichos autos, resultando de todo el presente conflicto:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que determina que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en vir-

tud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que según aparece del expediente, el Ayuntamiento de Hermigua administra las aguas de aquel pueblo, y que el Alcalde, en virtud de la ley, ejecuta los acuerdos de la corporación municipal:

2.º Que si al cumplir el Alcalde dichos acuerdos pudo desconocer el derecho de tercera persona, su providencia debe ser examinada por el Gobernador de la provincia, autoridad superior que debe decidir si su subordinado se excedió ó no del límite de sus atribuciones:

3.º Que mientras no se determine si ha existido ó no este exceso no puede alegarse que haya un delito que perseguir, y dependiendo el fallo que en su día se dictase de la resolución de esta cuestión previa se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 17 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Torrubia del Campo, con fecha 11 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En virtud de la Real orden de 12 de Marzo corriente, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Tor-

rubia del Campo, decretada en 22 de Febrero próximo pasado por el Gobernador de Cuenca.

Habiendo acudido varios vecinos del citado pueblo quejándose de la gestión de su Ayuntamiento en lo referente á la distribución de cuotas de inmuebles, administración del Pósito, custodia de fondos y poca equidad en los repartos y cargas concejiles, acordó el Gobernador el nombramiento de un delegado, cuyas investigaciones han dado el resultado siguiente:

En cuanto al ramo de Pósitos, el edificio ha sido habilitado para escuela de niños sin pedir autorización, encontrándose en lo referente á las cuentas tan solo cinco expedientes extendidos sin formalidad alguna, en que aparecen como deudores varios vecinos, sin expresar si se han hecho los oportunos reintegros, y sin que conste nada respecto á las creces pupilares. Examinados los libros de sesiones hasta 1876, aparecen varios acuerdos de distribución de granos, sin manifestar las personas á quienes alcanza el reparto, ni mucho menos si fueron ó no reintegrados, siendo tan deplorable el estado del Pósito, que el contingente que impone la Sección y que asciende á 21 pesetas se paga de fondos municipales, según se expresa en el presupuesto del año actual.

En los amillaramientos desde 1864 hasta 1880 resultan consignadas en el expediente con gran exactitud y minuciosidad altas y bajas injustificadas, notándose en cuanto á los bienes de Propios, según se deduce del examen del presupuesto de 1868-69 y de la lista del impuesto personal para el año económico de 1869-70, que los productos de aquellos bienes se aplicaron al pago de dicho impuesto personal, sin que se pueda saber si los intereses de las láminas ingresaron en las arcas del Municipio por no existir libro de intervención.

Descúbrense igualmente informalidades en los presupuestos, cuentas municipales y libros de sesiones correspondientes á los años de 1873 á 1881, ya en la manera de llevarlos y formarlos, ya en las personas que los autorizan, ya en la clase de papel en que se hallan extendidos. En lo relativo á Juntas resultan unidas la de Beneficencia y la de Sanidad, sin que aparezca acuerdo alguno referente á este ramo de la Administración, expresando-

se por el Alcalde que se remiten con oportunidad al Gobierno de la provincia los partes sanitarios, aunque no aduce prueba de ninguna clase que corrobore el anterior aserto.

En los padrones se notan tambien faltas, pues por el de vecinos extendido en 1883 viene haciéndose el servicio de alojamientos sin que aparezca lista separada en donde consten los verdaderos turnos, haciéndose esto por una simple papeleta, y dando lugar á quejas por la desigualdad de la carga; en la lista electoral para Diputados á Cortes formada en 1880 constan inscritos 63 electores, 10 de los cuales, aunque fallecidos continúan, á más una señora con la calidad de tal; en la que rigió en 1882 para Diputados provinciales hay 127 electores, algunos que ya han muerto, y en la formada para elecciones de Concejales, cuya fecha no se precisa, existen inscritos electores sin condiciones legales unos, fallecidos otros.

No existen en escritura pública los arriendos de pesas y medidas, y la recaudacion de consumos se hace efectiva por los individuos mismos del Ayuntamiento, sin más formalidad que la existencia de un comisionado ejecutor, que si bien ha instruido varios expedientes de apremio, no ha hecho ninguno efectivo.

Manifiesta, en último término, el delegado que la policia de seguridad no es nada exculpatoria; pues durante su estancia ha oido de noche varias veces disparos de arma de fuego sin que haya tratado de averiguar los autores; y que la caja municipal, aunque provista de tres llaves, es una arquilla de madera que no reúne las condiciones legales.

La Comision provincial, fundándose en los hechos relatados, informa en el sentido de que se suspenda al Ayuntamiento, lo cual acordado que fué por el Gobernador en la fecha que se deja hecha mencion, ha dado lugar á que en cumplimiento de la ley se pida el informe de esta Seccion.

Por el exámen de estos antecedentes viénesse en conocimiento de que las Administracion de Torrubia del Campo no es ejemplar ni digna de alabanza; encontrándose con faltas de evidente gravedad como la de cobrarse la contribucion de consumos por los mismos individuos del Ayuntamiento, y no elevarse á escritura pública los arriendos de pesas y medidas. Añádase á esto que el Ayuntamiento, dando pruebas de culpable indiferencia hácia los intereses que le están encomendados, no ha procurado reparar las faltas que en todos los ramos de la Administracion se notan, y se comprenderá que para corregir esos abusos es indispensable la adopcion de enérgicas medidas que encaucen los desaciertos anteriores y pongan coto á las omisiones presentes.

Por todo lo expuesto, la Seccion opina que debe confirmarse la suspension del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Torrubia del Campo, decretada en 22 de Febrero próximo pasado por el Gobernador de Cuenca.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta del 17 de Abril.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Penáguila, con fecha 18 del mes anterior, lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 de Marzo del corriente año, la Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Penáguila, decretada el 23 de Febrero próximo pasado por el Gobernador de Alicante en vista de los resultados de la visita girada á dicho pueblo por un delegado de su autoridad.

Resulta que no se ha formado ni remitido para su insercion en el Boletín oficial el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento: que no se ha publicado al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion é inversion de los fondos municipales: que en la rectificacion del padron de vecinos de 1882 y 1883 no aparecen firmadas por el Juez municipal las rectificaciones de alta y baja en el registro civil de defunciones y nacimientos: que el libro de acuerdos del Ayuntamiento desde 1881 hasta el presente año no aparecen selladas ni foliadas sus hojas, no estando aun terminada el acta de la última sesion y no existiendo minuta referente á ella: que no existen listas para las elecciones de Compromisarios del año de 1883: que en el ejercicio económico de 1882-83 se verificaron pagos algunos meses sin aprobarse ni acordarse la distribucion de caudales referentes á los citados meses: que tampoco se acordó la distribucion de fondos correspondientes al mes de Agosto último: que el libro de entradas y salidas de caudales no reúne las condiciones legales: que se ha girado y recaudado un reparto sobre rentas y utilidades, importante 3.874'70 pesetas, para cubrir el débito del presupuesto en el corriente año económico, cuyo reparto no ha sido aprobado por la Junta municipal ni por la Superioridad: que no se lleva con las formalidades exigidas por la ley el arca para custodia de los fondos municipales, cuyas tres llaves no conservan el Alcalde, el Depositario y el Interventor.

Los cargos tales como resultan del expediente son graves é implican por parte del Ayuntamiento negligencia en la custodia de los intereses que le están encomendados y exralimitaciones cuyos resultados caen directamente en perjuicio de los intereses del Municipio; puesto que dadas las informalidades con que se lleva todo lo referente á los padrones y á las listas de Compromisarios, se hacen fáciles los abusos en el ejercicio de los derechos políticos que las leyes conceden.

Otro tanto puede decirse en lo que respecta á la falta de cumplimiento del art. 159 de la ley y algunos otros particulares que en gracia á la brevedad no se mencionan; por todo lo cual la Seccion opina que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Penáguila, decretada el 23 próximo pasado por el Gobernador de Alicante.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta del 10 de Abril.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alicante D. Antonio Mandado, con fecha 11 del mes anterior, lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Alicante suspendió á D. Antonio Mandado en los cargos de Alcalde y Concejal de aquella ciudad.

Resulta que al examinar la Diputacion provincial las cuentas municipales de 1879-80 y 1880-81 dispuso que el Depositario D. José Pascual Porcel reintegrase 169'83 pesetas por razon de pagos de haberes no justificados debidamente: que dado conocimiento de ello á la Alcaldía, manifestó en 17 de Julio de 1883, y á pesar del tiempo transcurrido desde que fué notificada al interesado aquella providencia, no habia dado contestacion alguna; por lo cual el Gobernador en 24 del mismo mes dispuso se procediera ejecutivamente contra Porcel. Posteriormente con motivo de circulares de la Seccion de Administracion local de este Ministerio, fecha 13 de Noviembre, ordenando la remision de las cuentas del expresado periodo, se concedió á la Alcaldía el improrogable plazo de tres dias para que Porcel verificase el reintegro; y fundado el Gobernador en tales antecedentes; en que dicho reintegro no habia llegado á tener lugar, ni el Alcalde habia cumplido lo preceptuado en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, le declaró comprendido en el art. 182 de la ley municipal, resolviendo su suspension en el mencionado cargo.

De otras diligencias instruidas por la misma autoridad aparece asimismo que despues de haber informado el Alcalde en 20 de Noviembre de 1883 que en aquella misma fecha expedía apremio contra Porcel, resultó luego que dicha medida no fué adoptada hasta el 12 de Febrero último, ó sea el mismo dia en que Mandado tuvo conocimiento de su suspension en la Alcaldía; y considerando el Gobernador que el hecho de haber informado á su autoridad con inexactitud constituía falta grave, comprendida en el art. 182 de la ley, y que por su índole especial consideraba que el interesado no continuase formando parte de la corporacion, resolvió suspenderle tambien en el cargo de Concejal.

En sentir de la Seccion, no hay duda alguna que el proceder del Alcalde D. Antonio Mandado revela, no solo censurable negligencia en el cumplimiento de los deberes de su cargo, dejando de procurar el ingreso de un crédito á favor del Municipio, sino tambien desobediencia marcada á las órdenes de sus superiores, por cuanto ni cumplió la del Gobernador fecha 24 de Julio de 1883, ni practicó diligencia alguna para realizar el crédito de que se trata, á pesar de la circular de la Direccion de Administracion local fecha 13 de Noviembre, resultando que para cumplimiento á la instruccion de 1869 y hacer ingresar en arcas el descubierto del Depositario, nada ejecutó hasta la fecha misma en que el Gobernador se vió ya en el caso de decretar la suspension de Mandado, cuya falta resulta agravada por la circunstancia de no haber informado á la autoridad con la exactitud que debiera. Tales hechos, que bien merecen calificarse graves, justifican la providencia del Gobernador, y si bien la Seccion no debe dar valor á hechos denunciados en una instancia que al expediente acompaña, suscrita por los Concejales del Ayuntamiento, por hallarse desprovistos de toda prueba, no puede menos de hacer constar que en dicha

instancia se denuncian actos poco favorables al Alcalde, y se demuestra que lo mismo la mayoría que la minoría del Ayuntamiento se hallan en abierta disidencia con su Presidente. Tales indicaciones, unidas á la negligencia ya justificada en el expediente, aconsejan que sin perjuicio de autorizar la suspension se instruya con audiencia del interesado el oportuno expediente para determinar si con arreglo al art. 182 de la ley procede la separacion de D. Antonio Mandado del cargo de Alcalde. No halla la Seccion igualmente justificada la suspension del interesado en sus funciones de Concejal, puesto que las faltas cometidas lo han sido en el ejercicio de las de Alcalde, y no resultando ninguna especial en su carácter de Concejal, no hay méritos para privarle de este cargo, obtenido por el sufragio de los electores.

Fundada la Seccion en las consideraciones expuestas, es de parecer:

1.º Que procede confirmar la suspension de D. Antonio Mandado en el cargo de Alcalde, é instruir con audiencia del mismo el oportuno expediente para su separacion si V. E. lo cree prudente.

2.º Que debe alzarse la suspension decretada con respecto al cargo de Concejal.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta del 10 de Abril.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Direccion general de Hacienda.

Ignorándose en esta Direccion general de mi cargo la residencia actual de los herederos de D. Cayetano Carpintier, Inspector que fué de la fábrica de tabacos de la Princesa, en las islas Filipinas, se les cita por medio de este anuncio para que por sí ó por medio de apoderado y en dia y hora hábil se presenten en el Negociado de Secretaria de la Seccion de Contabilidad de este Ministerio á fin de darles conocimiento de un asunto que les interesa.

Madrid 15 de Abril de 1884.—El Director general, Juan Loren.

(Gaceta del 17 de Abril.)

Instituto agrícola de Alfonso XII.

CONVOCATORIA PARA EL INGRESO EN LAS SECCIONES DE INGENIEROS AGRÓNOMOS, PERITOS Y CAPATACES AGRÍCOLAS.

PRIMERA SECCION.

Ingenieros agrónomos.

Para ingresar como alumno oficial en esta seccion se necesita ser aprobado en un exámen de las materias siguientes:

Las que constituyen la segunda enseñanza con ampliacion de la Física, de la Química y de la Historia natural con arreglo á los programas publicados.

Lengua francesa.
 Trigonometría rectilínea y esférica.
 Geometría analítica.
 Geometría descriptiva.
 Cálculo diferencial é integral.
 Mecánica racional.
 Topografía.
 Dibujo lineal y topográfico.

SEGUNDA SECCION.

Peritos agrícolas.

Para ingresar como alumno oficial en esta seccion se necesita:

1.° Probar con certificados expedidos por una escuela superior de primera enseñanza el conocimiento de la Gramática castellana, nociones de Geografía é Historia de España.

2.° Ser aprobado en un examen ó acreditar con certificaciones de un Instituto de segunda enseñanza el estudio de las siguientes materias:
 Aritmética, Algebra y Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.
 Elementos de Física y Química.
 Elementos de Historia natural.
 Elementos de Agricultura.
 Dibujo lineal y topográfico.

TERCERA SECCION.

Capataces agrícolas.

Para ingresar como alumno oficial en esta Seccion se necesita:

1.° Saber leer y escribir correctamente y conocer las operaciones fundamentales de la Aritmética.

2.° Ser de complexion sana y robusta, mayor de 16 años y no pasar de 25, y acreditar buena vida y costumbres.

Los exámenes tendrán lugar en los meses de Junio y Setiembre. Las solicitudes, debidamente documentadas y dirigidas al Sr. Director de este Instituto, se presentarán en los meses de Mayo y Agosto respectivamente en la Secretaría del mismo, sita en la Florida, casa llamada de la China, donde se facilitarán á los interesados los programas detallados de las asignaturas que constituyen el ingreso.

La Florida 14 de Abril de 1884.—El Director, Diego Pequeño.

(Gaceta del 15 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SANIDAD.

Circular núm. 90.

Por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad con fecha 21 del mes actual se me comunica la circular siguiente:

«Siendo notoria la existencia del cólera morbo en Calcutta, Bombay y otros puntos del Indostan: vistos los artículos 30 y 35 reformados de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874, esta Direccion general ha tenido por conveniente declarar sueltas las procedencias de todo el Indostan, sea cual fuere la fecha de procedencia de aquellos puntos.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta superioridad, fecha 25 de Abril de 1875 (Gaceta del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1884.

—El Director general, Ezequiel Ordóñez.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para noticia del comercio, Consulados extranjeros y demás interesados.

Santander 23 de Abril de 1884.

El Gobernador, — Ismael Ojeda.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

POBLACION DE SANTANDER.

NUMERO DE HABITANTES 41.021.

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 7 de Abril al dia 13 del mismo de 1884.

DEFUNCIONES.

| Número de los fallecidos en el intervalo indicado. | Edad de los fallecidos. | | | | | | Causas de muerte. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|-------------------------|-------|--------|---------|---------|-----------|---------------------------|------------|--------------|-------------------|-------------|------------------|--------------------------------|---------|-------------|-------------------|--------------------------|---------------------------------|--------|---|------------|-----------------------------|-------------------------------|-------------------|---------------------|-----------------|---------------|----------------|---|
| | 0 á 1 año. | 2 á 5 | 6 á 10 | 11 á 20 | 21 á 40 | 41 á 100. | Enfermedades infecciosas. | | | Causas de muerte. | | | Otras enfermedades frecuentes. | | | | Muerte violenta. | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | Viruela. | Sarampion. | Escarlatina. | Difteria y Crup. | Cogueluche. | Tifus abdominal. | Tifus. | Colera. | Disenteria. | Fiebre puerperal. | Intermitentes palúdicas. | Otras enfermedades infecciosas. | Tisis. | Enfermedades agudas de los órganos respiratorios. | Apoplejía. | Reumatismo articular agudo. | Catarro intestinal (diarrea). | Colera infanatil. | Otras enfermedades. | Por accidentes. | Por suicidio. | Por homicidio. | |
| 31 | 8 | 3 | 1 | 1 | 7 | 5 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |

| Número de los nacidos en el intervalo indicado. | Legítimos. | | Naturales. | | TOTAL. |
|---|------------|----------|------------|----------|--------|
| | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | |
| 36 | 14 | 19 | 1 | 2 | 33 |
| | | | | | 3 |

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos 36 }
 de defunciones 34 }
 Diferencia en más 5.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, Santander 22 de Abril de 1884.—El Gobernador, Ismael Ojeda.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

CIRCULAR.

Esta Junta provincial, previa autorizacion del Ilmo. Sr. Rector del distrito universitario, acordó eliminar del anuncio de vacantes publicado en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al 9 del corriente mes, la escuela de niños de Pesués.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los aspirantes.
 Santander 23 de Abril de 1884.—El

Gobernador presidente, Ismael Ojeda.
 —El Secretario, Miguel Gutierrez.

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO de Santander.

Esta Junta ha hecho efectivas las cantidades consignadas por el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.) por la Excelentísima Diputacion provincial y Excelentísimo Ayuntamiento para el abono de los premios que fueron otorgados á los ganaderos en la exposi-

cion provincial de Santander el año próximo pasado.

En su consecuencia, esta Junta ha acordado proceder al pago de los mismos desde el 1.º de Mayo próximo, de 10 á 12 de la mañana, en el local escritorio de D. Ildefonso Gonzalez, calle de Colosa, núm. 1.

Será requisito indispensable para poder realizar el cobro, el presentar personalmente ó por medio de apoderado, debidamente autorizado, el diploma extendido por el Presidente y Secretario de la Junta en el referido año de 1883.

Santander 23 de Abril de 1884.—El Comisario Régio, presidente, Evaristo del Campo.—El Ingeniero agrónomo, Secretario, Ricardo Regil.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

BENEFICENCIA.

Estado demostrativo del producto de los petitorios establecidos durante la Semana Santa, en favor de los establecimientos de beneficencia.

| | Pesetas. | Cts. |
|--------------------------------------|--------------|-----------|
| Platos de la Santa iglesia Catedral. | 259 | 00 |
| Platos de San Francisco. | 87 | 75 |
| Platos de la casa de Caridad. | 409 | 50 |
| Platos del Hospital. | 434 | 50 |
| Suma. | 1.190 | 75 |
| Producto líquido. | 1.186 | 75 |

Se deduce: Por gratificación á los chicos de la casa de Caridad, por traslación de enseres y armar los biombos y demás servicios prestados.

Las Comisiones provincial y municipal de beneficencia acordaron su distribución como sigue:

| | Pts. | Cts. |
|---|--------------|-----------|
| Para los gastos de cera y demás del monumento de la capilla de la casa Caridad. | 125 | |
| Para los id. id. de la capilla del Hospital. | 125 | |
| A la casa de Caridad. | 275 | |
| A la casa de niños expósitos. | 275 | |
| Al Hospital. | 275 | |
| A la cárcel. | 111 | 75 |
| Total. | 1.186 | 75 |

Lo que por acuerdo de la Excelentísima Diputación se publica en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Santander 22 de Abril de 1884.—El Presidente, Francisco García Macho.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

D. RAMON IRUROZQUI Y PALACIOS, Juez de instrucción de Ramales y su partido.

Por el presente hago saber: Que condenado José Setien Cobo, natural de Calseca, en Ruesga, en la causa por lesiones menos graves á Manuel Lavin Perez, en la pena de dos años, cuatro meses y un día de destierro á veinticinco kilómetros de distancia fuera de la población de Ruesga, en ciento veinticinco pesetas de multa y en veinticuatro pesetas por indemnización de perjuicios; no ha podido notificarse aún la sentencia condenatoria

ni cumplirse, por ignorarse su paradero.

En su virtud, he dispuesto llamarle por edictos, para que dentro del término de quince días, siguientes á su publicación, comparezca ante este Juzgado á oír la notificación de dicha sentencia, sin cuyo perjuicio y con objeto de que la ignorancia del fallo, caso de serle desconocido, no obste el cumplimiento, se ruega y encarga á las autoridades é individuos de la policía judicial, no consientan al José Setien Cobo durante el tiempo de la condena, sino veinticinco kilómetros fuera de la población de Ruesga; pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

Dado en Ramales á once de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Ramon Irurozqui.—P. M. de S. S., Andrés Ortiz y Martinez.

CÉDULA.

El Sr. D. Vicente Perez de Celis, Juez de instrucción de esta ciudad de Santander y su partido, tiene acordado en el sumario criminal pendiente por estafa, contra José M.ª Olaeta Abaitua y Nicolás Salaverri y Solaun, se cite por medio de la presente al llamado Emilio las Heras, natural de Madrid, soltero, de veinticuatro años de edad, de la Armada, estatura regular, moreno-pálido, con vigote y patillas cortas, que viste traje color ceniza, cuyo sujeto estuvo de huésped en Abril y Mayo de mil ochocientos ochenta y tres en la calle de la Compañía, número once, de esta ciudad, á fin de que comparezca á declarar como testigo en esta sala audiencia, dentro de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en la Gaceta de Madrid, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

Y para su inserción se libra esta cédula en Santander á once de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—V.º B.º—El Juez, Vicente P. de Celis.—El Secretario, Wenceslao Torre.

D. Enrique Gallego y Escudero, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal militar de esta plaza, nombrado para evacuar un interrogatorio en Julian Bustamante, Factor que fué de la Administración militar de provisiones en Colon (Cuba), como resultado de la sumaria que en aquella isla se sigue á D. Antonio Canamaque por déficit de raciones, le cito, llamo y emplazo por este segundo edicto para que en el término de veinte días comparezca por sí ó segunda persona en esta Fiscalía, calle del Medio, 25, 3.º, pues de no hacerlo seguirá su curso aquella causa siendo juzgado en rebeldía por los cargos que contra él aparecen.

Asimismo ruego y suplico á todas las autoridades y sus agentes procuran su captura, poniéndole á disposición de la autoridad militar más inmediata, todo en uso de las facultades que me confieren las Reales ordenanzas. Santander 14 de Abril de 1884.—Enrique Gallego.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos **VILLE DE BORDEAUX** Capitan Labaslie.

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS, 1.º Guadeloupe, Martinique, Santa Lucía, Demerari, Surinan y Cayenne.

2.º San Juan de Puerto Rico, Mayagüez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Padel.

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA **COLON (SIN TRASBORDO),**

con escalas en

Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN **Colon (Panamá,)** PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO

procedente de VERACRUZ, HABANA Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA **BURDEOS (PAULLAC)**

Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE

Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

CALDERA

Capitan Crampon,

saldrá del HAVRE Y BORDEAUX

PARA VERACRUZ el día 4 del actual

con escalas en San Thomas, Ponce,

Mayagüez, Puerto Plata,

Cabo Haitiano y Puerto-Príncipe.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

LAFAYETTE

Capitan Heliard,

saldrá de SAINT NAZAIRE

PARA COLON el día 6 del actual

con escalas en

QUINA POINDRON

ELIXIR Compuesto con las 3 QUINAS y COCA DEL PERU

Muy agradable al paladar y de una dosis siempre exacta, es la mejor preparación de su clase. Empléase con éxito en las Afecciones de las vías digestivas, Inapetencia, Clorosis, Anemia, Agotamiento de las fuerzas. Es el mejor específico contra las afecciones febriles y, en especial, las calenturas intermitentes.

Los graves inconvenientes que presenta casi siempre el uso prolongado de la Quina, son anulados por completo, con la adición de la Coca del Perú, tan justamente llamada por los Indios, Planta Divina.

PARIS, farm.ª **POINDRON**, 14, Rue des Blancs-Manteaux MADRID, por Mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa. Sordo 31.

Depósito en Santander: Dr. D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

HOGG, Farmacéutico, rue Castiglione, 2, en PARIS.

ACEITE de HIGADO de BACALAO de HOGG

Este Aceite, extraído de los hígados frescos de bacalao recientemente pescados, es natural y absolutamente puro, lo pueden digerir los estómagos más delicados: su acción es segura contra las Enfermedades del Pecho, Tisis, Bronquitis, Costipados, Tos crónica, Deigades de los Niños, etc.

Esigir el nombre de HOGG y además la certificación de M. LESUEUR, Jefe de los trabajos químicos de la Facultad de Medicina de Paris, que deba hallarse sobre la etiqueta de cada frasco triangular. El aceite de HOGG se halla en las principales Farmacias.

ADVERTENCIA.—Exíjase en el rótulo el Sello azul del Estado Francés.

ASMA CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vías respiratorias, se calman inmediatamente y se curan usando los **TUBOS LEVASSEUR.**

Esencia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Sordo, 34

Depósito en Santander: Dr. D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla, Y POR CORRESPONDENCIA En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase puente.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el momento de los señores residentes.

Para Botes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER: al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12-12

En el tratamiento de las Enfermedades del Pecho, recomiendan los Médicos especialmente el empleo del

JARABE y de la **PASTA** de

PIERRE LAMOUREUX

Para evitar las falsificaciones, debiera exigir el Público la

Firma y Señas del Inventor:

PIERRE LAMOUREUX, Farmaco

45, Rue Vauvilliers, PARIS

LAS Enfermedades Secretas

BLNORRAGIAS GONORREAS FLUJOS BLANCOS DERRAMES

recientes y antiguos, son curados en algunos días, en secreto, sin regimen ni tisanas, sin cansar ni molestar los organos digestivos, por las

PILDORAS

e Inyección de

KAVA

DEL DOCTOR FOURNIER

PARIS, 22, Place de la Madeleine

En Santander: Dr. D. Erasun Salgado.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA, CARBAJAL, 4.